

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISUCUO MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Puli, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del mandamiento de pago peticionado dentro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía No. 25580408900120240000400, instaurada por la Dra LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en su calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FRANCISCO JAVIER BERNAL IZQUIERDO.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, reza: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en contra de él...” Como en el presente caso se pretende el cobro ejecutivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentran plenamente consignada en los pagarés 4866470216332551; 031596100011976; 031596100011975 y 031596100008534, arrimados con el libelo demandatorio virtual, es por lo que se entrara a estudiar si los requisitos legalmente establecidos para cuando de librar mandamiento de pago ejecutivo se trata, se encuentran plenamente satisfechos dentro del presente diligenciamiento.

Con la demanda se adosaron virtualmente cuatro (4) pagarés, títulos valores con los cuales se acredita la existencia de una obligación, pues de la lectura del mismo se puede establecer que el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL IZQUIERDO, tiene el deber jurídico de realizar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cancelación de unas sumas liquidas de dinero que se comprometió a pagar y las cuales no han sido canceladas en su totalidad.

De otro lado, observados los pagarés base de la ejecución, dentro de ellos aparece consignado textualmente, que la obligación debe cancelarse en el municipio de San Juan de Rioseco, lo que daría a pensar que es en dicha municipalidad donde estaría la competencia para conocer de las presentes diligencias, pues es en ese municipio donde radica el fuero negocial, más sin embargo de conformidad con el fuero general de atribución de competencia territorial, y, como el ejecutante cuenta con la

facultad de escoger cuando hay concurrencia de fueros donde radicar la correspondiente demanda, es esta la facultad la que vincula al juez elegido para tramitar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con base en las anteriores manifestaciones, se tiene por demostrada la claridad de los títulos valores, en lo que atañe con la naturaleza jurídica y los factores que determinan el cumplimiento de la obligación, y, por tanto, se predica también la claridad de la obligación base del cobro ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta con la obligación que se expresa, debo remitirme a la redacción de los títulos valores, pues en ellos deben estar debidamente determinados, entre otros, la suma adeudada, o capital insoluto, los intereses corrientes, remuneratorios, moratorios, la fecha de suscripción de los pagarés, la ciudad en la que debe hacerse efectivo el pago, la tasa variable, el nombre y documento de identidad de quien suscribe el pagaré.

Respecto de este tópico debe indicar esta Funcionaria Judicial, que dentro de los títulos ejecutivos, aparecen registradas unas sumas de dinero, las cuales están bautizadas bajo el nombre de "INTERESES MORATORIOS", más sin embargo, de la lectura del libelo demandatorio se establece que la apoderada de la parte ejecutante, realiza la petición señalando que los mismos deben despacharse a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, más sin embargo, cada uno de los pagarés, tiene consignada la suma contentiva de los intereses moratorios, y, aclaración alguna respecto de ellos no se efectuó en el acápite de hechos de la demanda, por tanto el valor que se reconocerá por concepto de intereses moratorios por cada uno de los pagarés, es el registrado en los títulos valores.

Finalmente debo señalar, que nuevamente atendiendo la literalidad de los títulos valores, la cual es la condición que estos documentos tienen de enmarcar el contenido y alcance de derecho del crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario realizar la aclaración correspondiente con los intereses moratorios, pues según la aludida literalidad, los que aparecen consignados en el título valor, son los que deberían cobrarse.

Con base en lo anteriormente esgrimido, al momento de resolver, se negará el mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la forma peticionada en el libelo demandatorio.

Continuando con los requisitos del epígrafe indicado al inicio de este interlocutorio, vale decir, la exigibilidad de la obligación, debo señalar, que ésta no es otra cosa que la exigencia de que el título valor no es sujeto a condición alguna, o sea, que nos encontramos ante una obligación pura y simple y el pagare entregado con la demanda ejecutiva tiene adjunta la carta de instrucciones para llenar el pagaré dentro de la cual aparece estipulado que la fecha de vencimiento del título valor será

aquella que corresponda al día en que sea llenado, para el caso de los cuatro (4) pagarés pretendidos en cobro ejecutivo, dicha fecha lo fue el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Igualmente dentro de los hechos de la demanda, se efectuó la respectiva manifestación en cuanto a que *"En el pagaré base del recaudo ejecutivo, se pactó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y oratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que el deudor contraiga en el presente pagaré"*. Con base en lo anterior, se evidencia que todos los pagarés tienen consignada la fecha en la cual debió haberse cancelado, pues una vez vencida esta sin que se produzca su pago, de manera ineludible surge la exigencia de su pago por vía judicial, pues eso fue lo pactado en los títulos objeto de recaudo, con lo que de suyo trae la exigencia de su pago por vía judicial.

Los títulos valores base del presente cobro ejecutivo provienen del deudor, pues quien aparece firmando los mismos con la correspondiente imposición de su huella decadactilar, es el señor FRANCISCOJAVIER BERNAL IZQUIERO, persona contra la cual se encuentra dirigida la presente demanda ejecutiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de FRANCISCO JAVIER BERNAL IZQUIERDO, por las siguientes sumas:

Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.759,00) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No 4866470216332551.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$49.170,00) por concepto de intereses moratorios liquidados en el pagare No 4866470216332551

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.999.550,00) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No 031596100011976.

Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.357,00) correspondiente a los intereses corrientes, liquidados en el pagaré No. 031596100011976.

Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.767,00) por concepto de intereses moratorios liquidados en el pagare No 031596100011976.

Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000,00) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 031596100011975.

Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$614.334,00), correspondiente a los intereses corrientes liquidados en el pagaré No. 031596100011975.

Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.399.137,00) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 031596100008534.

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.234.472,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 031596100008534.

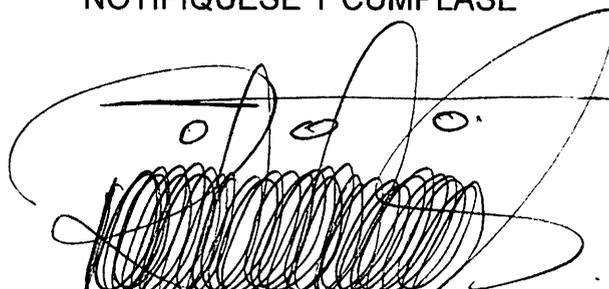
Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$371.257,00) por concepto de intereses moratorios liquidados en el pagaré No 031596100008534.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO efectuado por la apoderada de la parte demandante, respecto de los intereses moratorios por los cuatro (4) pagarés que sirven de base para el recaudo ejecutivo, como quiera que el valor por concepto de dichos intereses, aparece consignado en cada uno de los pagarés, y aclaración alguna respecto de dicho ítem, no se efectuó en el acápite de hechos de la demanda.

CUARTO: por las costas, cuya suma se liquidará en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado, de conformidad con los art 290, 291 y 292 del Código General del proceso, o con base en el Decreto 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalarse a la parte ejecutada, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

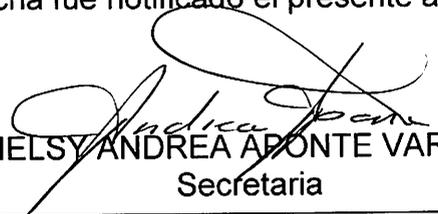


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA
12/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 29 ENE 2024

Por anotación en el estado civil No. 008 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria